

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00088

Se resuelve la acción de tutela repartida el 31 de mayo de los corrientes por Hughes de Colombia S.A.S., a través de apoderado, frente a la Alcaldía Municipal-Secretaría de Hacienda.

I. ANTECEDENTES

1. La gestora pide salvaguardar de su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Que, a través de su mandatario, radicó, vía correo electrónico, "*derecho de petición*" el 22 de febrero pasado ante la Alcaldía Municipal de esta ciudad, solicitando, en síntesis, se (i) le actualizara del Registro de Información Tributaria -RIT-; y se le informara (ii) cuál era el medio de pago de los impuestos municipales; (iii) cada cuánto debían ser presentadas y sufragadas las "*declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos municipales*"; y (iv) en qué momento debía acreditar la declaración y el pago de los tributos.
 - ✓ Que, a la fecha, dicho "*derecho de petición*" no le ha sido contestado.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA

1. Guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene solicitando el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante el exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que "[si] *el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".

Partiendo de esta premisa, y teniendo presente que la entidad municipal querellada permaneció silente frente a lo narrado por la censora, es del caso concluir que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la solicitud es del todo cierta, por

justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos despuntan y revisten especial significancia: que el 22 de febrero pasado, vía correo electrónico, radicó "*derecho de petición*" ante la interpelada, solicitando se (i) le actualizara del Registro de Información Tributaria - RIT-; y se le informara (ii) cuál era el medio de pago de los impuestos municipales; (iii) cada cuánto debían ser presentadas y sufragadas las "*declaraciones correspondientes a cada uno de los impuestos municipales*"; y (iv) en qué momento debía acreditar la declaración y el pago de los tributos.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que la Alcaldía Municipal local haya omitido proveerle a la actora de una respuesta oportuna, idónea, clara y congruente con lo por ella solicitado, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

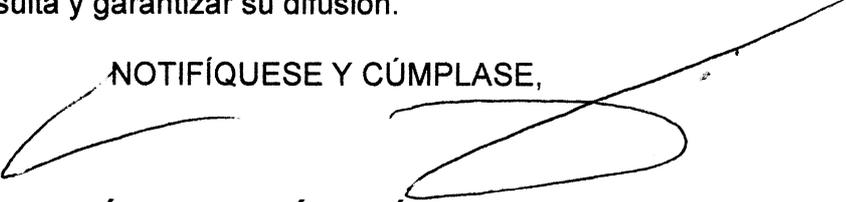
PRIMERO. CONCEDER la salvaguarda exigida por Hughes de Colombia S.A.S. en contra de la Alcaldía Municipal-Secretaría de Hacienda de esta ciudad, por haberle quebrantado su garantía constitucional de petición.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la convocada a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste concretamente, de fondo y de manera congruente, la petición elevada por la accionante el 22 de febrero de 2021, y que se le notifique, al correo electrónico de su apoderado (franciscoracedoabogado@gmail.com), del contenido de dicha contestación.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez